

**MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES RESPECTO A CIERTOS ACTIVOS FINANCIEROS.  
LEY 27638**

---

Buenos Aires, 5 de agosto de 2021

Mediante Ley Nº 27.638 (Boletín Oficial 04/08/2021), se introdujeron modificaciones en los Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales, respecto a los rendimientos y tenencias, respectivamente, de ciertos activos financieros que obtengan/posean las personas humanas residentes.

En el presente informe se analizan en forma detallada tales cambios y los comentarios que nos merecen.

**I. MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Se sustituyó el segundo párrafo del inciso h) del artículo 26 (“exenciones”) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, quedando dicho inciso con la siguiente redacción:

*h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus modificaciones: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva. A efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.*

***La exención dispuesta en este inciso también comprende a los intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule, y en la medida en que no resulten comprendidos en el párrafo anterior.***

**Los cambios introducidos**

**1) Intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste**

Se eliminó la exclusión de la exención para este tipo de intereses que contenía la redacción anterior; por lo tanto, han quedado exentos.

En consecuencia, los rendimientos de los depósitos “ajustables” quedan totalmente exentos, ya sea en la parte correspondiente a la “actualización” (inciso t, artículo 26 de la LIG), como del interés (inciso h, artículo 26 de la LIG).

## **2) Intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva**

El “nuevo” segundo párrafo del inciso h) incorpora esta exención, la cual plantea varios interrogantes

El principal es conocer cuales serían esos “instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional”.

En un intento por descifrar su alcance, recurrimos al Mensaje de elevación del Proyecto de modificaciones enviado el 16/10/2020 por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, pero el mismo no arroja ninguna luz.

En uno de sus párrafos señala las incorporaciones de exenciones en el Impuesto a las Ganancias para (i) los intereses de depósitos a ajustables y para (ii) los rendimientos de instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva; agregando que con lo primero, el objetivo es promover integralmente el ahorro en pesos y “Con lo segundo [se refiere a la exención de rendimientos de los nuevos instrumentos financieros en pesos] , se busca atender la necesidad de que el PODER EJECUTIVO NACIONAL cuente con una nueva herramienta que incentive mediante la política fiscal el desarrollo de un mercado de capitales robusto que, al no estar dolarizado, canalice de manera estable y sostenida el ahorro financiero hacia el sector productivo del país, para crecer más y generar más y mejor empleo, y también más divisas genuinas a través de exportaciones”.

Al margen que resulte imprescindible que el Poder Ejecutivo reglamente este inciso, no puede soslayarse la delegación impropia que efectúa el Poder Legislativo al dejar en manos de éste la definición de aquellos instrumentos cuyos rendimientos gozarán de exención, “siempre que así lo disponga la norma que los regule” (emanada del Poder Ejecutivo). De esta manera, en definitiva, será el PEN quien definirá el alcance de una exención, cuando éstas solo pueden estar establecidas en las leyes que regulan los impuestos que deben ser, indefectiblemente, sancionadas por el Congreso dentro de sus competencias.

Otros de los interrogantes es la condición que establece in fine el segundo párrafo del inciso h), al expresar que la exención será procedente “en la medida en que no resulten comprendidos en el párrafo anterior”. El párrafo anterior al que alude se refiere a los intereses de depósitos en entidades financieras; entonces ¿los nuevos instrumentos financieros destinados a fomentar la inversión productiva serán algún tipo de depósito en tales entidades distintos a los actuales?

En el confuso marco señalado, ensayar cualquier interpretación podría quedar desvirtuada por las normas que finalmente dicte el PEN, por tanto, se hace necesario aguardar el dictado de las mismas.

### **Los intereses que quedan gravados**

A partir de la modificación comentada, se mantienen gravados los intereses provenientes de:

- Depósitos en Cajas de Ahorros y a plazo fijo en moneda extranjera

- Depósitos en cuentas corrientes “remuneradas”
- Depósitos de títulos públicos y/o privados

Habida cuenta de la derogación del artículo 95 de la LIG –T.O. en 2019- (“impuesto cedular”), los intereses obtenidos por los distintos tipo de depósitos no amparados por la exención, quedarán sometidos al “impuesto progresivo”, es decir, a la aplicación de la escala con diferentes alícuotas establecida en el artículo 94 de la LIG (T.O. en 2019)

Al constituir los intereses una ganancia de la Segunda Categoría corresponde su imputación en el ejercicio fiscal en que los mismos se perciban. A estos fines, cabe traer a colación la definición de “percibido” contenida en el octavo párrafo del inciso b) del artículo 24 de la LIG (T.O. en 2019) en el sentido que las ganancias se considerarán percibidas cuando se cobren en efectivo o en especie y, en los casos que, estando disponibles, se acrediten en una cuenta del titular o, con autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuesto de ellos en otra forma.

En los casos de intereses de depósitos a plazo fijo tal “disposición” se verifica al momento de su vencimiento, independientemente de acreditación en cuenta, renovación o mantenidos en cuentas a la vista

Por otra parte, debe tenerse presente que la entidad financiera que pague los intereses “gravados”, debe actuar como agente de retención del Impuesto a las Ganancias, aplicando las disposiciones de la RG (AFIP) Nº 830/2000 (Anexo II, inc. a, pto 1 y Anexo VII, código de régimen 19), de las cuales surge que las alícuotas a aplicar son del 3% si el depositante reviste como inscripto en el Impuesto a las Ganancias o del 10% si no está inscripto, en ambos casos sobre el rendimiento, sin considerar ningún importe mínimo no sujeto a retención. Si los depósitos están constituidos en moneda extranjera, la retención se practicará en el mismo tipo de moneda (sin perjuicio de su conversión a pesos a los efectos de su ingreso a la AFIP por parte de las entidades financieras). No corresponderá practicar retención cuando la misma arroje un importe inferior a \$ 240 (o su equivalente en moneda extranjera)

## II. MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Se incorporan varios incisos al elenco de exenciones contenidas en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales:

### 1) Exenciones sin condicionamientos

i) *Las obligaciones negociables emitidas **en moneda nacional** que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias.*

Se trata de Obligaciones Negociables con Oferta Pública en tanto estén emitidas en moneda nacional.

j) *Los instrumentos **emitidos en moneda nacional** destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule;*

Son activos financieros inexistentes a la fecha, los cuales serán definidos y reglamentados por el Poder Ejecutivo Nacional

## 2) Exenciones con condicionamientos

*k) Las cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificatorias, y los certificados de participación y valores representativos de deuda fiduciaria de fideicomisos financieros constituidos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y cuyo activo subyacente principal esté integrado, como mínimo, en un porcentaje a determinar por la reglamentación, por los depósitos y bienes a los que se refieren los incisos g), h), i) y j) de este artículo.*

*No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el primer párrafo de este inciso, si se produjera una modificación en la composición de los depósitos y bienes allí citados que los disminuyera por debajo de ese porcentaje, durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario o el equivalente a la proporción de días considerando el momento de ingreso al patrimonio de las cuotapartes o certificados de participación o valores representativos de deuda fiduciaria hasta el 31 de diciembre.*

Esta nueva exención comprende a las cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión (“abiertos” y “cerrados”) y a los Certificados de Participación y Valores Representativos de Deuda de fideicomisos financieros, en ambos casos con Oferta Pública.

Pero la misma tiene 2 condicionamientos:

(i) que el activo subyacente principal esté integrado como mínimo en un porcentaje a determinar por el Poder Ejecutivo Nacional, por:

-Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (inciso g)

-Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro. (Inciso h)

-Las obligaciones negociables **emitidas en moneda nacional** que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias (inciso i)

-Los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule (inciso j)

(ii) No debe producirse una modificación en la composición de los depósitos y bienes que los disminuyera por debajo del porcentaje que se establezca, durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario o el equivalente a la proporción de días considerando el momento de ingreso al patrimonio de las cuotapartes o certificados de participación o valores representativos de deuda fiduciaria hasta el 31 de diciembre.

Atento que estas exenciones resultarán procedentes en la medida que se cumplan las condiciones señaladas y que solo las Sociedades Gerentes de los Fondos Comunes de inversión y los Fiduciarios estarán en capacidad de elaborar la información y determinar si aplica la exención, cabe presumir que la normativa que se dicte obligará a aquellos suministrar la información pertinente a los tenedores de tales instrumentos, personas humanas, para que éstas les brinden el tratamiento que corresponda en el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Por último, no puede dejar de remarcarse, respecto a este tipo de exenciones “condicionadas”, tal como lo hicimos precedentemente, la delegación impropia/ilegal que efectúa la ley al delegar en el PEN la facultad de establecer el porcentaje que deberá mantenerse en la composición de “activos subyacentes” en estos vehículos de inversión.

### III. COMENTARIOS FINALES

El propósito de la norma de tratar como “transparentes” a los Fondos Comunes de Inversión y a los Fideicomisos Financieros cuyos activos estén compuestos por ciertas inversiones exentas en el Impuesto sobre los Bienes Personales, es acertado, pero el establecimiento de porcentajes mínimos de activos subyacentes y sus plazos de permanencia, generarán incertidumbre en el inversor, toda vez que tales condicionamientos están fuera de su control; sin perjuicio de lo cual, resulta atinado intentar emparejar el tratamiento tributario de un mismo activo financiero en los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales.

### IV. VIGENCIA

La ley analizada establece su vigencia a partir del 04/08/2021; no obstante, sus artículos 1º (modificación Impuesto a las Ganancias) y 2º (modificación Impuesto sobre los Bienes Personales), indican que **los cambios introducidos resultan aplicables a partir del periodo fiscal 2021 y siguientes.**

Un comentario aparte merece la incorporación de la exención en el Impuesto a las Ganancias de los intereses de depósitos a plazo fijo “ajustables”. Este tipo de intereses, hasta la presente reforma estaban gravados en el impuesto y, por ende, sujetos al régimen de retención del impuesto a las Ganancias (RG AFIF N° 830). A partir de la reforma, publicada en el Boletín Oficial el 04/08/2021, han quedado exentos y en consecuencia, no corresponde aplicar la retención aludida respecto de los intereses de los plazos fijos que venzan a partir de dicha fecha. Posiblemente, las entidades financieras deberían ajustar sus sistemas en los casos que los mismos tuviesen previsto la aplicación de la retención.

**Dr. José A. Moreno Gurrea**